



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0605/2023/SICOM

RECURRENTE: **.**

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0605/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ********, en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha nueve de mayo del año dos mil veintitrés¹, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201188823000015**, en la que se advierte que le requirió lo siguiente:

- 1.- Solicito Copia autorizada del Acta de Asamblea Constitutiva celebrada con fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, del Sindicato Unido de Trabajadores del Estado de Oaxaca SUI TRA.
- 2.- Solicito copia Autorizada de los Estatutos Internos del Sindicato Unido de Trabajadores del Estado de Oaxaca SUI TRA.“(Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“De acuerdo a la Normatividad y en cumplimiento de las facultades que otorga la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, Título Segundo, De las Atribuciones del Centro, Art. 9 fracción XIV en dónde se cita “Hacer pública conforme al artículo 365 Bis de la Ley Federal del Trabajo, la información de los sindicatos, y brindar a las personas que lo soliciten copia de los documentos que obren en los expedientes registrados, previo pago de los derechos correspondientes, en términos del artículo 8o. de la Constitución y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, priorizando la utilización de medios tecnológicos;” se le hace la invitación a redirigir su solicitud a la autoridad competente a través del link que se adjunta. <https://centrolaboral.gob.mx/copia-certificada/index.html>” (Sic)

Se hace constar que, en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, se localizó un archivo denominado **documento_adjunto_respuesta_201188823000015**, consistente en oficio número 053/2023, de fecha once de mayo, suscrito y firmado por la Licenciada Ana Cecilia Chávez Pérez, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, esencialmente en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud que fue presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de número 201188823000015, de fecha 08 de Mayo del año en curso, solicitando información sobre:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Por medio de la presente me dirijo a usted y una vez revisado el contenido de su solicitud se da respuesta lo siguiente:

*De acuerdo a la Normatividad y en cumplimiento de las facultades que otorga la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, Título Segundo, De las Atribuciones del Centro, Art. 9 fracción XIV en dónde se cita **“Hacer pública conforme al artículo 365 Bis de la Ley Federal del Trabajo, la información de los sindicatos, y brindar a las personas que lo soliciten copia de los documentos que obren en los expedientes registrados, previo pago de los derechos correspondientes, en términos del artículo 8o. de la Constitución y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,***



priorizando la utilización de medios tecnológicos;" se le hace la invitación a redirigir su solicitud a la autoridad competente a través del link que se adjunta. <https://centrolaboral.gob.mx/copia-certificada/index.html>

Sin más por el momento me despido enviándole un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha primero de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"me inconformo con la respuesta dada toda vez que solicite copia simple, no copia certificada por lo que solicito funde y motive la razón por la cual no me puede proporcionar la copia simple que solicite y que como ciudadano tengo derecho." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha seis de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones VII y XIII, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0605/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de veintinueve de septiembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número 078/2023, de fecha veintiocho de junio, suscrito y

firmado por la Licenciada Ana Cecilia Chávez Pérez, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en los siguientes términos:

“En atención al Recurso de Revisión de número R.R.A.I./0605/2023/SICOM, de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por Usted, en donde solicitó con número de folio 201188823000015 en la Plataforma Nacional;de Transparencia a este Sujeto Obligado (Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado); “...1.- Solicito Copia autorizada del Acta de Asamblea Constitutiva celebrada con fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, del Sindicato Unido de Trabajadores del Estado de Oaxaca SUITRA.

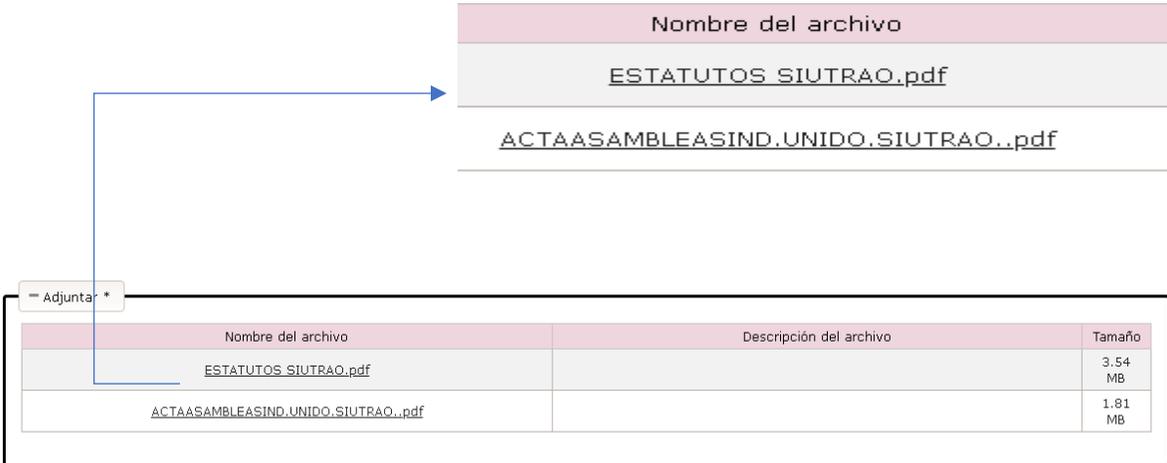
2.- Solicito copia Autorizada de los Estatutos Internos del Sindicato Unido de Trabajadores del Estado de Oaxaca SUITRA... “.

Se hace de su conocimiento, que la respuesta que se le dio de dirigirse al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, obedece a que debido a la reforma laboral la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, a partir del día 3 de noviembre de 2021 dejo de estar en funciones y por lo mismo ya no está en disponibilidad de proporcionar copias de los registros sindicales ya que obran en poder del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Pero con el fin de dar cumplimiento a su solicitud, por esta única ocasión se solicitó la devolución del expediente de registro para que se le proporcione las copias.

Sin otro particular al respecto, quedo a la orden.

...” (Sic)

En alcance remitió, el Sujeto Obligado remitió los siguientes archivos, como a continuación se visualiza:



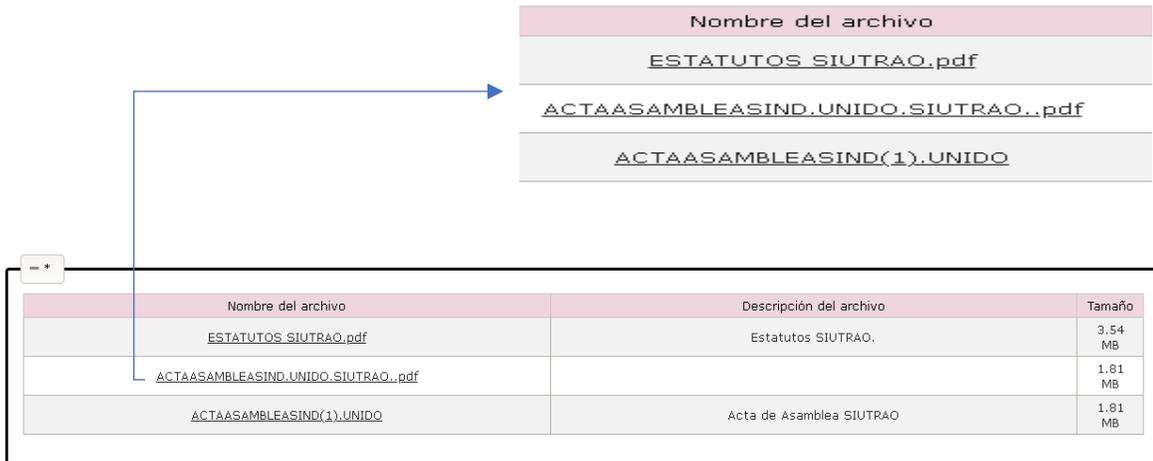
Nombre del archivo		
ESTATUTOS SIUTRAO.pdf		
ACTAASAMBLEASIND.UNIDO.SIUTRAO..pdf		

Nombre del archivo			Descripción del archivo			Tamaño		
ESTATUTOS SIUTRAO.pdf						3.54 MB		
ACTAASAMBLEASIND.UNIDO.SIUTRAO..pdf						1.81 MB		

Se hace constar, que el cuatro de agosto el Sujeto Obligado, realizó la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad
R.R.A.I./0605/2023/SICO	<u>Registro Electrónico</u>	Recepción Medio de Impugnación	01/06/2023 09:00:00	Area	Recurrente PNT
R.R.A.I./0605/2023/SICO	<u>Envío de Entrada y Acuerdo</u>	Recibe Entrada	02/06/2023 14:51:47	DGAP	SGP - SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO LN
R.R.A.I./0605/2023/SICO	<u>Admitir/Prevenir/Desecha</u>	Sustanciación	20/06/2023 10:56:46	Ponencia	C. DAMIÁN MEDINA LÓPEZ LN
R.R.A.I./0605/2023/SICO	<u>Envío de Alegatos y Manifestaciones</u>	Sustanciación	28/06/2023 12:26:46	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO
R.R.A.I./0605/2023/SICO	<u>Envía alcance</u>	Sustanciación	28/06/2023 12:35:26	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO
R.R.A.I./0605/2023/SICO	<u>Recibe alegatos</u>	Sustanciación	02/08/2023 11:24:05	Ponencia	C. DAMIÁN MEDINA LÓPEZ LN
R.R.A.I./0605/2023/SICO	<u>Recibe alegatos</u>	Sustanciación	02/08/2023 11:25:31	Ponencia	C. DAMIÁN MEDINA LÓPEZ LN
R.R.A.I./0605/2023/SICO	<u>Enviar notificación al recurrente</u>	Sustanciación	04/08/2023 12:20:12	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO

Adjuntando el ente recurrido, los siguientes archivos, a nivel ejemplificativo, como a continuación se visualiza:



Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
<u>ESTATUTOS SIUTRAO.pdf</u>	Estatutos SIUTRAO.	3.54 MB
<u>ACTAASAMBLEASIND.UNIDO.SIUTRAO..pdf</u>		1.81 MB
<u>ACTAASAMBLEASIND(1).UNIDO</u>	Acta de Asamblea SIUTRAO	1.81 MB

Derivado de dicha actividad, la Ponencia Instructora, determinó que en el presente caso que nos ocupa, la misma información que fue remitida en vía de alegatos, el ente recurrido la hizo llegar al particular.

Por tanto, se determinó no poner a la vista a la parte Recurrente la información, dado que la misma no modifica el sentido del proyecto.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97

fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión

interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día once de mayo, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día primero de junio; esto es, en el día quince hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, se observa que el ahora Recurrente requirió lo siguiente:

- "1.- Solicito Copia autorizada del Acta de Asamblea Constitutiva celebrada con fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, del Sindicato Unido de Trabajadores del Estado de Oaxaca SUITRA.*
- 2.- Solicito copia Autorizada de los Estatutos Internos del Sindicato Unido de Trabajadores del Estado de Oaxaca SUITRA."(Sic)*

Así, el Sujeto Obligado al momento de otorgar respuesta, esencialmente manifestó la incompetencia.

En este sentido, si bien se admitió el recurso de revisión bajos las causales de la fracción VII y XIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, lo cierto también lo es, que en aplicación del artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, se tiene que el estudio versará sobre la incompetencia referida por el Sujeto Obligado.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la Litis en el presente asunto, consiste en determinar si la competencia o incompetencia del Sujeto Obligado, para en su caso ordenar o no la entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es conveniente precisar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

De igual forma, para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo al hecho de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de Derecho Público.

Con base en la premisa anterior, en respuesta al requerimiento del particular, el Sujeto Obligado señaló que la solicitud debe ser dirigida a la autoridad competente, de acuerdo a la normatividad y en cumplimiento de las facultades que otorga la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, de conformidad con las atribuciones del referido Centro señalando el artículo 9 fracción XIV de la referida Ley Orgánica, es decir, precisó con ello su incompetencia.

Sin embargo, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado en vía de alegatos precisó que "... con el fin de dar cumplimiento a su solicitud, por esta única ocasión se solicitó la devolución del expediente de registro para que se le proporcionen las copias." En ese sentido, remitió los siguientes documentos:



Foja 4.

Acto seguido, el presidente de la mesa de los debates procedió a desahogar el tercer punto de la orden del día relativo a la aprobación de la constitución de un sindicato que tenga por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de los derechos de los trabajadores y su denominación, acto seguido el C. [REDACTED] pidió el uso de la voz al presidente de la mesa de los debates y concedida que le fue, manifestó que se adhiere a la idea de integrar un sindicato, por que serian positivos los logros que se realizarían a través de la organización, que sería principalmente para la protección de los derechos de nosotros los trabajadores y prevención de violaciones a los mismos pudiendo que se interpretara la asistencia de todos los presentes como una manifestación solidaria a la integración del sindicato, ya que si estamos reunidos en este momento, es para con ese fin; motivo por el cual solicito se agilicen las acciones correspondientes para que a la mayor brevedad posible se hagan los trámites necesarios ante las autoridades laborales, con el fin de obtener un reconocimiento legal, así como personalidad jurídica de nuestro gremio sindical; asimismo, también recalco que el objetivo que perseguiría el sindicato será el estudio, mejoramiento, defensa, difusión, así como la defensa de los derechos de los trabajadores que en este acto estamos presentes, así como de los que en un futuro se adhieran previo los requisitos que se determinen mediante los estatutos correspondientes, sean o no de la empresa en que laboramos los aquí presentes, pues invariablemente lo que también persigue este gremio es radicar una fuerza obrera que expanda a otras entidades federativas, e inclusive llegue a otros trabajadores, legales y culturales en garantía de los derechos laborales de los trabajadores, teniendo la apertura de expandirse a recibir en acogida de la tutela profesional, técnicas, oficios, servicios y demás sectores económicos, comerciales y sociales, a efecto de protegerles contra las abusivas y ventajosas prácticas que efectúan los patronos hoy en día. Por lo que el presidente de la mesa de debates sometido a consideración de la asamblea la proposición, primero de constituir un sindicato que tenga por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de sus derechos laborales, certificando el secretario de la mesa de debates que, por unanimidad de veintidós votos, los trabajadores presentes alzaron la mano en señal de aprobación, por lo que el presidente de la mesa de los debates manifestó: "que tomando en consideración que la asamblea aprobó la constitución de nuestro sindicato, es necesario que los presentes manifiesten que denominación tendrá esta naciente organización. Concedida la palabra al C. [REDACTED], propuso que se al sindicato se le denomine "SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE OAXACA SIUTRAO" lo que después de una amplia discusión por los asistentes respecto de usar el nombre propuesto; el presidente de la mesa de los debates pregunto a los presentes si existía alguna otra manifestación en cuanto a la denominación del sindicato, manifestando los presentes que no había ninguna otra, por lo que les pidió a los asambleístas manifestaran su voto alzando la mano si estaban de acuerdo con la propuesta que hizo el compañero [REDACTED], certificando el secretario de la mesa de los debates que por

Foja 5.

unanimidad de veintidós votos, la asamblea aprobó que el sindicato se denomine "SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE OAXACA SIUTRAO", enseguida se cedió el uso de la palabra por el compañero [REDACTED] propone que el sindicato permanezca autónomo por el momento, que únicamente quede abierta la posibilidad de hacer alianzas coyunturales con otros sindicatos en cuestiones generales como el incremento al salario, el presidente de la mesa de los debates pregunta a los asambleístas, si están de acuerdo con las proposiciones expuestas; solicitado manifiesten su conformidad alzando la mano, acto seguido el secretario de la mesa de los debates informa el punto cuatro de la orden del día, por lo que hace uso de la palabra nuevamente el presidente de la mesa de los debates haciendo saber a los asambleístas que en este punto se precisa que los asambleístas en forma unánime levantaron la mano en forma afirmativa, apoyando las proposiciones, por lo que el presidente de la mesa de los debates declara que esta organización será autónoma, tendrá la denominación y objeto anteriormente referidos; dándose con ello por agotado el punto tres de la orden del día.

Dando continuidad a la asamblea se procedió a desahogar el cuarto punto de la orden del día; propuesta, discusión y en su caso aprobación de los miembros que integraran el Comité Ejecutivo. En atención a lo anterior en uso de la palabra el Presidente de la mesa de debates, dio el uso de la palabra a los asambleístas para que externaran los nombres de las personas que propondrían para ocupar los cargos de **secretario general, secretario de organización, secretario del exterior, secretario de actas, secretario de finanzas y secretario de trabajo y conflictos**; derivado de lo anterior en múltiples usos de la palabra los asambleístas propusieron a los Ciudadanos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], para ocupar referidos cargos dentro del Comité Ejecutivo, por lo que el Presidente de la mesa de debates pone a consideración de la asamblea si están de acuerdo en que las personas antes nombradas ocupen dichos cargos, someténdolo a votación y solicitando a los asambleístas externen su conformidad alzando la mano, dando cuenta el secretario que la asamblea en forma unánime levanto la mano en señal de aceptación de las personas que fungirán como miembros del comité ejecutivo; acto seguido el presidente de la mesa de debates informa a la asamblea que a partir de esta fecha el Comité Ejecutivo, quedara integrado de la siguiente manera: [REDACTED], como secretario general; [REDACTED], como secretario de organización; [REDACTED], como secretario del exterior; [REDACTED], como secretario de actas; [REDACTED], como secretario de finanzas; y, [REDACTED], como secretario de trabajo y conflictos.

Foja 6.

Continuando con el desahogo de la Asamblea, el Presidente de la mesa de debates, pide al secretario se proceda a desahogar el quinto punto de la orden del día; propuesta, discusión y en su caso aprobación del periodo por el que fungirán en sus puestos los miembros que integrarán el Comité Ejecutivo. Por lo anterior, se otorga el uso de la voz a la Asamblea para que sus integrantes propongan el periodo por el que ocuparan el cargo los miembros del comité ejecutivo, alzando la mano los señores [REDACTED] y [REDACTED], quienes proponen que dichos cargos tengan una duración de 5 años, contados a partir del día siguiente a aquel en que sean elegidas las personas que ocuparan los multicitados cargos; acto seguido el presidente de la mesa de debates, solicita al secretario ponga a consideración de los asambleístas la propuesta hecha por los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], hecho lo anterior el secretario solicita a los asambleístas que levanten la mano si están de acuerdo con el periodo propuesto, dando cuenta al Presidente de la mesa de debates, que la asamblea en forma unánime levantaron la mano en señal de estar de acuerdo con el periodo propuesto. Por lo anterior a petición del presidente de la mesa de debates, el secretario hace del conocimiento a los presentes que los miembros que integraran el comité ejecutivo duraran en su cargo por el periodo de 5 años.

Para continuar con el desahogo del sexto punto de la orden del día; propuesta discusión y aprobación de los estatutos que regirán la vida interna del sindicato. En uso de la palabra la compañera [REDACTED], pide la palabra y concedida que le fue propuso que por ser una de las organizadoras de la naciente agrupación solicita a la asamblea le permita presentar para su discusión un proyecto de estatutos, el cual en este acto hace entrega al presidente, en forma escrita y electrónica para dar lectura y proyectar dicho proyecto a los asistentes. Enseguida proyectando electrónicamente y teniendo a la vista el proyecto de estatutos, el presidente pide al secretario de la mesa de los debates proceda a dar lectura al documento.

Foja 7.

**FIRMAN TODOS LOS PRESENTES Y ACTUALES MIEMBROS DEL SINDICATO
 DAMOS FE.**

PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES
 [REDACTED]

SECRETARIO DE LA MESA DE DEBATES
 [REDACTED]

FIRMA DE LOS TRABAJADORES
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]

Foja 2.

Artículo 7.- Los miembros del sindicato se clasifican en:

- a) Activos.
- b) Suspendidos y/o receso.
- c) Temporales.

Son activos, aquellos trabajadores cualquiera que sea su función, que laboren en forma permanente para (i) " [REDACTED] ", [REDACTED]; (ii) " [REDACTED] ", [REDACTED]; Y, (iii) " [REDACTED] ", [REDACTED].

Así como los trabajadores que, en un futuro, se integran a este gremio sindical, previo cumplimiento de los requisitos que para dicho efecto se establecen en los presentes estatutos; ello independientemente que se desempeñen en diversas ramas industriales, profesionales, técnicas, oficios, servicios; y demás sectores económicos comerciales y sociales.

Son suspendidos o en receso, aquellos a quien temporalmente se les separe del sindicato, mediante la resolución dictada en su contra, por cualquiera de los órganos sindicales.

Foja 28.

organización; [REDACTED], como secretario del exterior; [REDACTED], como secretario de a [REDACTED], como secretario de finanzas; y, [REDACTED], como secretario de trabajo y conflictos. Mi que aceptaron el encargo que les fue conferido, comprometiéndose a desempeñar con lealtad, responsabilidad y honestidad en beneficio de este gremio; precisando que de conformidad con el artículo 26 párrafo segundo de los estatutos de gremio, duraran en su encargo un periodo de cinco años, feneciendo su conferido el día cinco de julio del año dos mil veinticuatro. Enseguida el presidente de la mesa de debates preguntó si existía otro asunto que tratar el secretario mesa de debates levantó la presente acta aprobada por unanimidad, procedió presidente de la mesa de debates a dar por terminados los trabajos de la asamblea constitutiva del "SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DEL ESTADO OAXACA SIUTRAO"; a las trece horas con cuarenta y seis minutos del mismo día de su inicio, dando fe de ella los integrantes de la mesa de debates.

FIRMAN TODOS LOS PRESENTES Y ACTUALES MIEMBROS DEL SINDICATO DAMOS FE.

PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES

[REDACTED]

SECRETARIO DE LA MESA DE DEBATES

[REDACTED]

FIRMA DE LOS TRABAJADORES

[REDACTED]



Foja 29.

[Redacted signatures]

30

Foja 29.

[Redacted signatures]

Los suscritos [Redacted], como secretario general; [Redacted], como secretario de organización; [Redacted], como secretario del exterior; [Redacted], como secretario de actas; [Redacted], como secretario de finanzas; y, [Redacted], como secretario de trabajo y conflictos; nos permitimos autorizar la presente acta de asamblea constitutiva por 33 hojas útiles escritas solo por el anverso; lo que se hace constar para todos los efectos legales a los que haya lugar, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo a los cuatro días del mes de julio de dos mil diecinueve.

[Redacted signature] secretario general
 [Redacted signature] secretario de organización
 [Redacted signature] secretario del exterior
 [Redacted signature] secretario de actas
 [Redacted signature] secretario de finanzas
 [Redacted signature] secretario de trabajo y conflictos

31

Conforme a lo anterior, se tiene que la información solicitada es de las obligaciones de transparencia específicas, señalada en el artículo 78 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Artículo 70. *Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:*

- I. *Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:*
 - a) *El domicilio;*
 - b) *Número de registro;*
 - c) *Nombre del sindicato;*
 - d) *Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;*
 - e) *Fecha de vigencia del comité ejecutivo;*
 - f) *Número de socios;*
 - g) *Centro de trabajo al que pertenezcan, y*
 - h) *Central a la que pertenezcan, en su caso;*
- II. *Las tomas de nota;*
- III. *El estatuto;*
- IV. *El padrón de socios;*
- V. *Las actas de asamblea;*
- VI. *Los reglamentos interiores de trabajo;*
- VII. *Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y*
- VIII. *Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.*

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Así, se considera que el sujeto obligado tiene la obligación de publicar trimestralmente y de forma electrónica parte de la información solicitada por la parte Recurrente en su solicitud inicial a saber: Estatutos y acta de asamblea.

Así, se tiene al Sujeto Obligado testado los siguientes elementos del SIUTRAO:

Acta de asamblea constitutiva		Estatutos	
Página 1	<ul style="list-style-type: none"> • Domicilio de la asamblea • Nombre de la empresa, dependencia o patrón. • Domicilio de los trabajadores. • Nombre de los que hicieron uso de la voz. 	Página 1	<ul style="list-style-type: none"> • Domicilio social y legal del sindicato. • Nombre de la empresa, dependencia o patrón.
Página 2	<ul style="list-style-type: none"> • Nombres de los que hicieron uso de la voz. 	Página 2	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la empresa, dependencia o patrón.
Página 3	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de veintiún asistentes y sus domicilios convencionales. • Nombres de los que hicieron uso de la voz. 	Página 29	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de los que fueron seleccionados para ocupar cargo de Secretario General, Secretario de Organización, Secretario Exterior, Secretario de Actas, Secretario de Finanzas y Secretario de Trabajo y Conflictos. • Nombre del presidente y secretarios de la mesa de debates y
Página 4	<ul style="list-style-type: none"> • Nombres de los que hicieron uso de la voz. 	Página 30	
Página 5	<ul style="list-style-type: none"> • Nombres de los que hicieron uso de la voz. • Nombre de los que fueron seleccionados para ocupar cargo de Secretario General, Secretario de Organización, Secretario Exterior, Secretario de Actas, Secretario de Finanzas y 	Página 31	

	Secretario de Trabajo y Conflictos		nombre de los trabajadores
Página 6	<ul style="list-style-type: none"> Nombres de los que hicieron uso de la voz. 		Observación: Se advierte que hizo falta la foja identificada con el numeral 28, dado que se entregó la foja 27 y se pasó al 29, omitiéndose el 28.
Páginas 7 y 8	<ul style="list-style-type: none"> Nombre del presidente y secretarios de la mesa de debates y nombre de los trabajadores 		

Al respecto, si bien, es nombre es por excelencia un dato personal, sin embargo, tratándose de los nombres de lo integrantes del Comité ejecutivo y comisiones, así como los nombres de los socios (padrón de socios) no puede ser testado, lo anterior, por disposición expresa del artículo 78 de la Ley General.

En ese contexto, debe ser público los nombres de las personas con cargo de Secretario General, Secretario de Organización, Secretario Exterior, Secretario de Actas, Secretario de Finanzas y Secretario de Trabajo y Conflictos, así como los nombre de las personas que hicieron uso de la voz, del presidente y secretario de la mesa de debates, y de todos los trabajadores que fueron testados, tanto en el acta de asamblea como en los estatutos.

Por lo que hace, al domicilio social y legal del Sindicato que fue testado, éste debe ser público, por disposición del artículo 78 de la Ley General.

Ahora bien, respecto al domicilio dónde se llevó a cabo la asamblea constitutiva, debe ser público si el mismo corresponde al domicilio social y legal del sindicato, para el caso, que dé cuenta con un domicilio particular es correcta que sea testada.

En el mismo sentido, los domicilios que expresaron los trabajajares, si estos son particulares, deben ser testados, para el caso, que sea el domicilio del centro de trabajo, debe ser público, a menos que la naturaleza del empleo

encuadre en unos de los supuestos para la reserva de la información señalados en el artículo 113 de la Ley General y 54 de la Ley de Transparencia Local. En el mismo sentido, si corresponde a un domicilio convencional, para recibir y oír notificaciones y corresponda a un despacho éste debe ser público.

Respecto al nombre del centro de trabajo al que pertenecen, y que fue testado en ambos documentos, éste debe ser público, dado que así lo dispone el artículo 78 de la Ley General.

Es oportuno, señalar respecto a la firma de los assembleístas y de los estatutos, si bien, la firma es un dato personal, sin embargo, al haberse hecho público por el Sujeto Obligado, ya es del conocimiento del particular. Sin embargo, es oportuno realizar la recomendación al ente obligado que en lo subsecuente sea diligente en el tratamiento de datos personales.

Con base en lo expuesto, se insiste que en la versión pública de los documentos no debe ser protegido la información que el Sujeto Obligado testo, respecto —*enunciativo más no limitativo*—, de:

-  Nombre de los trabajadores.
-  Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo.
-  Domicilio social y legal del sindicato.
-  Centro de trabajo.
-  Domicilio convencional (para el cumplimiento de obligaciones)

Por lo tanto, la entrega de los referidos documentos debe ser en versión pública, y testar únicamente lo concerniente a domicilio particular.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad, es dable **ordenar** al Sujeto Obligado haga entrega del Acta de Asamblea Constitutiva y los Estatutos del SUI TRA, sin testar los datos señalados en el estudio.



Por tanto, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

“Artículo 2. *Son objetivos de esta Ley:*

- I. ...
- II. *Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- III. *Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- IV. *... al IX. ...”*

“Artículo 8. *Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. ... al V ...

VI. **Máxima Publicidad:** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.



Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de realizar el ejercicio de protección de datos personales, máxime que la normatividad exige la publicidad para el caso los contratos de manera trimestral.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que el motivo de inconformidad, si causó agravio a la parte Recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información requerida.

En tal virtud, resultan **FUNDADOS** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, es dable **ORDENAR** al Sujeto Obligado la entrega del Acta de Asamblea Constitutiva y de los Estatutos del SUITRA, sin testar los datos señalados en el estudio y únicamente protegiendo la información concerniente al domicilio particular.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione el Acta de Asamblea Constitutiva y los Estatutos del SUITRA, sin testar los datos señalados en el estudio y únicamente protegiendo la información concerniente al domicilio particular, de forma digital a través de la PNT.

Para lo cual, debe acompañar el ente recurrido, el acta del Comité de Transparencia, a través del cual se aprueba la entrega de las versiones públicas de las documentales requeridas.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione las documentales requeridas, en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

